

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00246-00
ACCIONANTE: DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, varón mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.507.106 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido objeto de escarnio público al haber aparecido injustamente en los periódicos como persona capturada por los delitos de estafa y falsedad; quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

entidades públicas representadas legalmente por el señor Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, el Director de la Policía Nacional General Rodolfo Palomino, el señor Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT o quienes hagan sus veces respectivamente.

2. ANTECEDENTES

el señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, mediante apoderado, presenta proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido objeto de escarnio público al haber aparecido injustamente en los periódicos como persona capturada por los delitos de estafa y falsedad, lo cual no fue cierto. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido objeto de escarnio público al haber aparecido injustamente en los periódicos como persona capturada por los delitos de estafa y falsedad, lo cual no fue cierto. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la

jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 11 de noviembre de 2011, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 30 de enero del 2012 (fl. 14).

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., y al hacer el estudio pertinente para proceder a su admisión, se pudo constatar que al despacho le genera dudas acerca de las pretensiones de la demanda, puesto que en el líbello demandatorio no se expone con claridad y precisión un acápite de pretensiones en el que éstas se individualicen y describan de manera detallada, con lo cual se le exponga al juzgador qué es verdaderamente lo que se solicita, por lo que el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., reza lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Así mismo, el artículo 163, parágrafo 2° de la precitada norma establece taxativamente: *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes*

de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento al contenido de la demanda como requisitos de la misma en lo que concierne a la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda, y la situación jurídica real; basándose en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub lite*, la no presentación de un acápite de pretensiones, le genera dudas al despacho acerca de lo que se pretende, y de las condenas y declaraciones que se procuren hacer valer, lo cual no daría luces al momento de proferir una decisión de fondo, sin antes anotar que el juez contencioso administrativo no puede proferir fallos *ultra* ni *extra petita* dada calidad rogada de esta jurisdicción.

Ahora bien, para este despacho es menester aclarar que la exigencia de que la pretensión se elabore con toda claridad y precisión y se individualice

correctamente, al tenor del artículo 163, tiene como finalidad que el juez pueda decidir sobre aquello que persigue el actor, por lo cual al elaborarlas, se debe tener presente que en las mismas debe pedirse la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, y enunciarse clara y separadamente las condenas y declaraciones que el actor persigue como consecuencia de la responsabilidad aludida, teniendo en cuenta que las diferentes pretensiones que se quieran derivar de la declaratoria de responsabilidad solicitada deben deducirse de los hechos acaecidos con los cuales deben guardar una relación directa.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades relativas al contenido de la demanda en lo relativo a la claridad y precisión de las pretensiones, las declaraciones y condenas que pretenda hacer valer, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Respecto al requisito procesal del pago de arancel judicial por parte del demandante, el parágrafo 3° de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, consagra que en los procesos de reparación directa, no se cobrará arancel judicial, siempre que sumariamente se demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama, ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir su costo, limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De otra parte, para aquellos asuntos en que el pago del arancel es obligatorio, el inciso segundo del artículo 6 de la misma ley señala, que el demandante deberá cancelarlo antes de presentar la demanda, a la cual deberá acompañar el comprobante de pago, y que en el evento en que no se pague, no se acredite su pago, o se haga un pago parcial del mismo, se inadmitirá la demanda.

La demanda de la referencia, fue promovida por el demandantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el

art. 140 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada el 30 octubre de 2013, en vigencia de la norma indicada en el primer párrafo del numeral anterior¹, por lo que con ella debió aportarse la prueba sumaria que demuestre que quienes la presentaron, se encuentran en la situación del parágrafo 3° de la Ley 1653 de 2013, es decir, que están exceptuados del pago de arancel judicial, o el documento que acredite el pago del mismo, lo cual no se hizo.

En consecuencia, y dado que el pago del arancel judicial, por disposición de la Ley 1653 de 2013 es un requisito previo a la presentación de la demanda, con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1653 de 2013, éste despacho procederá a inadmitirla.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la prueba sumaria que demuestre que se encuentra en la situación consagrada en el parágrafo 3° del art. 5 de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagó el arancel judicial, por lo ya expuesto con antelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el accionante DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

¹ Art. 14 de la Ley 1653 de 2013.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00246-00
Accionante: DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA
Accionado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Reconózcase personería al doctor YEIS MANUEL OROZCO PÉREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 194.976 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 1.102.810.895 expedida en Sincelejo, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

D.A.A.